PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Octava Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2022 Número: 121 Tiraje: 030

SUMARIO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Acaponeta, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023 para el municipio de Acaponeta, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Total	**220,884,047.25**
Impuestos	**7,502,434.02**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	**4,219,203.07**
Predial Urbano	4,219,202.07
Predial Rústico	1.00
Impuestos sobre la adquisición de bienes inmuebles	**2,348,660.45**
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	**934,570.50**
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Contribuciones de mejoras	**1.00**
Contribuciones de mejoras	1.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**14,938,876.23**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**1,427,870.71**
Mercados	61,871.50
Panteones	677,369.52
Rastro Municipal	306,100.19
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios, y establecidos, que usen la vía pública	221,064.94
Comercio temporal en terreno de propiedad del fundo municipal	161,464.56

MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**13,511,005.52**
Registro Civil	1,448,098.40
Catastro	541,921.76
Servicios de seguridad	57,959.62
Derecho de agua potable, alcantarillado y saneamiento	11,463,025.74
Licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros	**1,212,914.37**
Colocación de anuncios de publicidad	117,267.19
Permisos, licencias y registros en el ramo de alcoholes	631,584.32
Aseo público	366,077.60
Acceso a la información	1.00
Constancias, certificaciones y legalizaciones	96,202.34
Estacionamiento exclusivo en la vía pública	1,781.92
Otros derechos	**95,705.77**
Accesorios de Derechos	**0.00**
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Productos	**32,766.48**
Productos de tipo corriente	32,766.48
Productos de Capital (Derogado)	0.00

MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**4,814,846.88**
Aprovechamientos de tipo corriente	**438,734.06**
Multas	341,261.76
Indeminizaciones	1.00
Reintegros	97,471.30
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	**4,376,112.82**
Aprovechamientos Patrimoniales	**0.00**
Accesorios de Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**193,595,122.64**
Participaciones	**95,118,216.00**
Fondo General de Participaciones	61,884,093.00
Fondo de Fomento Municipal	18,386,452.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,503,118.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,729,136.00
Venta Final de Gasolina y Diesel	2,048,462.00
Fondo de Compensación (FOCO)	3,251,463.00
Fondo de Compensación sobre el ISAN	105,991.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	4,452,953.00
ISR Enajenaciones	1,309,336.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	447,212.00
Aportaciones	**98,476,904.64**
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	34,782,199.64
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	63,694,705.00
Convenios	**2.00**
Convenios con la Federación	1.00
Convenios con el Estado	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00

MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

IV. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

VI. **Créditos fiscales**: Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;

VIII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IX. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

X. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XI. **Licencia de funcionamiento**: Documento mediante el cual, el municipio autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

XII. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIII. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

XIV. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XV. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XVI. **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XVII. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XVIII. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XIX. **UMA**: Unidad de Medida y Actualización, valor diario;

XX. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXI. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXII. **Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley estarán obligadas a su cumplimiento, además de lo que otras normas jurídicas les señalen.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Si de los conceptos de cobro, resultan cantidades en centavos se realizarán los siguientes ajustes de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	AJUSTES
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Artículo 5.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría Municipal, y también los del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Artículo 7.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al municipio. Dicha actualización, así como los recargos se calcularán aplicando de manera supletoria, el mismo procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación, así como las tasas de recargos y los índices inflacionarios publicados en el Diario Oficial de la Federación para dicho propósito. En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Estatales y generales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) **Base del impuesto:** Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados como propiedad rural, se tomará como base, según sea el caso el 20 % del valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y

b) **Tasa del impuesto:** A la base determinada conforme al inciso anterior, se le aplicará la tasa del 4.0 al millar. En ningún caso el impuesto predial rústico anual, será menor a 5.2012 veces el valor de la UMA.

II. De la propiedad urbana y suburbana con construcción.

a) Base del impuesto: Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 20 % del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y

b) Tasa del impuesto: A la base determinada conforme al inciso anterior, se le aplicará la tasa del 4.0 al millar. En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana anual será menor a 5.2012 veces el valor de la UMA.

III. **De los predios no edificados o ruinosos.**

a) Base del impuesto: Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y

b) Tasa del impuesto: A la base determinada conforme al inciso anterior, se le aplicará la tasa del 15.0 al millar. En ningún caso el impuesto predial para la propiedad de predios no edificados o ruinosos anual, será menor a 7.4256 veces el valor de la UMA.

IV. **Cementerios**: La base del impuesto para los predios destinados a cementerios comercializados por particulares será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta la tasa del 4.0 al millar.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, los cuales pagarán la cuota anual equivalente a 4.5671 veces el valor de la UMA.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2%, sobre la base gravable que será el valor más alto que resulte de entre el valor de operación o precio pactado, el de avalúo comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, la base del impuesto será el 25% de la base gravable determinada conforme al párrafo anterior. En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a 15.2918 veces el valor de la UMA.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 12.- Se consideran contribuciones de mejoras las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas

y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la tarjeta de identificación de giro.

Las tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las tarjetas o permisos correspondientes al Ejercicio Fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 14.- En los actos que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos equivalentes al 25 % (veinticinco por ciento) de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias del mismo tipo de giro;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente;

V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo;

VI. El pago de los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido este plazo y no hecho el pago quedarán sin efecto los trámites realizados, y

VII. Para la suspensión de actividades el aviso correspondiente deberá presentarse en un periodo no mayor de 15 días siguientes a dicha suspensión.

CAPÍTULO II
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los servicios catastrales serán prestados por la Dirección de Catastro del Municipio de Acaponeta y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas

I. Copias de planos y cartografías catastrales:

Concepto	UMA
a) Planos del Municipio, escala 1:250000 y 1:50000 en papel bond; diferentes formatos	6.4765
b) Planos de la ciudad a diferentes escalas y formatos:	
1. En albanene	32.3459
2. En papel Bond	6.4765
c) Planos de fraccionamientos o colonias	14.6033
d) Planos catastrales de sectores, en papel bond	4.8550
e) Cartografía Multifinalitaria escala 1:2000 Formato 90X60:	14.6033
f) Cartografía catastral predial, en papel bond:	
1. Tamaño carta	3.2335
2. Doble carta (tabloide)	4.8550
3. 90 cm. x 60 cm en adelante	6.4765

II. Trabajos catastrales especiales:

a) Levantamiento topográfico por método de radiaciones:

Concepto	UMA
1. Predio rústico por cada hectárea en la periferia de la ciudad	24.3326
2. Predio rústico por cada hectárea fuera de la periferia de la ciudad	32.4498

3. Predio urbano dentro de la ciudad de Acaponeta; por cada 90 m²	12.1566
4. Predio urbano fuera de la ciudad de Acaponeta; por cada 90 m²	16.2249

b) Los mapeos o deslindes de predios se efectuarán únicamente por mandato judicial, bajo lo siguiente:

Concepto	UMA
1. Predio urbano desde 1m² hasta 200 m²	11.0629
2. Sobre cada 20 m² de excedente	0.8060
3. Predio rústico desde 0 Ha hasta 1 Ha	17.0309
4. Sobre cada ½ Ha de excedente	8.5107

c) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis:

Concepto	UMA
1. Hasta 120 m² de superficie	5.6705
2. De 120.01 a 200 m² de superficie.	6.4765
3. De 200.01 a 300 m² de superficie.	7.3017
4. De 300.01 a 500 m² de superficie.	7.7047
5. De 500.01 a 1,000 m² de superficie.	8.5107
6. De 1,000.01 a 2,000 m² de superficie.	10.5447
7. Después de 2,000 m² de superficie; por cada 500 m² adicionales	1.6119

d) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rústico:

Concepto	UMA
1. De 0.1 a 4.0 Ha	28.3912
2. De 4.1 a 10.00 Ha	48.6746
3. De 10.1 a 50.00 Ha, por Ha excedente de 10 Ha.	2.1973
4. De 50.01 a 100.00 Ha, por Ha excedente de 50 Ha	1.2090
5. De 100.1 a 300.00 Ha, excedente de 100 Ha.	0.4030
6. De 300.1 Ha en adelante, por Ha excedente de 300 Ha.	0.1536
7. En predios accidentados se incrementan por cada 5 Ha.	8.1077

III. Servicios catastrales:

Concepto	UMA
a) Trámite de aviso de adquisiciones.	2.4276
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de un predio urbano o rústico (previa solicitud por escrito)	8.1077
c) Expedición de certificado de registro catastral (Previa solicitud por escrito)	3.1760
d) Expedición de certificado de No Propiedad	2.4276
e) Presentación o modificación de régimen de condominio:	
1.De 1 a 20 unidades privativas	32.4498
2. De 21 a 40 unidades privativas	40.5669
3. De 41 a 60 unidades privativas	48.6746
4. De 61 a 80 unidades privativas	56.7918
5. De 81 unidades privativas en adelante	64.9091
f) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles en el primer predio:	12.1566
1. Por predio adicional tramitado	2.4275
g) Presentación de segundo testimonio	6.4765
h) Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial	6.4765
i) Liberación de patrimonio familiar de escritura	6.4765
j) Rectificación de escritura pública o privada	6.4765
k) Escritura de protocolización	6.4765
l) Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite	2.4276
m) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles	6.4765
n) Comparativo físico y actualización de cartografía por valuación:	
1. Valor de la propiedad calculada hasta $300,000.00	4.8550
2.De $300,000.01 hasta$500,000.00	6.4765
3. De $500,000.01 hasta$750,000.00	8.1077
4. De $750,000.01 hasta $1'000,000.00	9.7292
5. De $1'000,000.01 en adelante	11.3507
ñ) Presentación de testimonio de lotificación o re-lotificación de predios:	
1. De 3 a 5 predios	5.0661
2. De 6 a 10 predios	10.1322

3. De 11 a 15 predios	15.2079
4. De 16 a 20 predios	20.2835
5. De 21 a 25 predios	25.3400
6. De 26 a 30 predios	30.4252
7. De 31 a 50 predios	40.5669
8. De 51 a 100 predios	48.6746
9. Por excedente de cada 50 predios	8.1077
o) Reimpresión de comprobante de pago ISABI o servicios catastrales previa solicitud por escrito del Notario Público o contribuyentes (por cada hoja)	0.8084
p) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes históricos. (previa solicitud por escrito)	4.0491
q) Formato de traslado de dominio y/o manifestación	0.8060
r) Presentación de planos de lotificación	32.4498
s) Presentación de testimonios de relotificación.	12.1566
t) Presentación de testimonios por fusión de predios o lotes.	6.4765
u) Liberación de usufructo vitalicio.	4.0491
v) Por solicitud de fusión de predios.	3.2335
w) Presentación de traslado de dominio por dependencias reguladoras de la tenencia de la tierra.	4.8550
x) Inscripción anual de Peritos Valuadores:	
1. Del Estado	6.8027
2. Foráneo	20.4466
y) Certificado de No Adeudo Fiscal	1.6119

CAPÍTULO III
PERMISOS Y REFRENDOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 16.- Los derechos por la expedición y refrendo de permisos por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por el área municipal competente para que se fijen e instalen, cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causarán conforme a las cuotas que se establecen enseguida:

I. Anuncios semifijos o temporales:

Concepto	UMA
a) Volantes por millar;	0.7676
b) Manta por metro cuadrado;	0.7676
c) Bardas por metro lineal;	0.7676
d) Pendón, cartel, póster por cada 10 piezas;	0.7676
e) Por cada anuncio colocado en el exterior o interior de vehículos de servicio público;	0.2303

II. Anuncios fijos (en fachadas, paredes o adosados a piso o azoteas) se pagará por metro cuadrado como sigue:

Concepto	UMA
a) Espectaculares con iluminación;	5.5267
b) Espectaculares sin iluminación;	4.7015
c) Marquesinas con iluminación;	6.2942
d) Marquesinas sin iluminación;	6.2942
e) Toldos, impresos auto-adheribles, rótulos, calcas, lonas y publicidad impresa con las características anteriores;	1.5832
f) Pantallas y anuncios electrónicos;	7.8486

Para el tipo de anuncios fijos, descritos en la presente fracción, se entenderá que la vigencia del permiso que al respecto se otorgue, no excederá del año fiscal de que se trate y se estará a lo siguiente:

a) Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

b) Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

c) Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Concepto	UMA
III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por equipo de sonido, por día o por evento;	1.5736
IV. Inflable o botargas, por figura, por día;	1.4777

V. Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular;

VI. Son responsables solidarios del pago establecido en este artículo, los propietarios de las fincas o predios, donde se establecen los anuncios, así como las empresas de publicidad.

Artículo 17.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en espectaculares requerirá, invariablemente, del Dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS EN EL RAMO DE ALCOHOLES

Artículo 18.- La emisión de tarjetas de permisos, anuencias y licencias que expida la Tesorería Municipal, se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
Expedición de licencias de funcionamiento en el ramo de alcoholes; con vigencia anual tendrá un costo por permiso de:	44.6255
En el caso de los productores de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal, tendrá un costo anual, será de:	5.6180

No se expedirá permiso de funcionamiento para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sin contar previamente con la autorización correspondiente del Gobierno del Estado.

En aquellos establecimientos donde además de tener un permiso de alcoholes, se presta un servicio adicional o se tiene actividad comercial, se deberá tener el permiso o licencia correspondiente, por esa otra actividad.

Artículo 19.- Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales de propiedad privada o pública y que efectúen venta de bebidas alcohólicas o que en la prestación de servicios incluyan el expendio de

dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente la anuencia de la Tesorería Municipal y pagar los derechos correspondientes por la licencia de alcoholes o bien, por cada uno de los eventos que realicen, del tipo siguiente:

Concepto	UMA
I. Bailes, fiestas, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas, pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento.	
a) Hasta 100 personas;	5.8625
b) Más de 100 y hasta 300 personas;	17.5875
c) Más de 300 y hasta 600 personas;	35.1750
d) Más de 600 personas;	93.9335
II. Espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, sin venta de bebidas alcohólicas, conforme la siguiente tabla:	
a) Funciones de circo, por función;	4.0970
b) Obras de teatro comerciales, por función;	4.0970
c) Espectáculos deportivos, por evento;	4.0970
d) Conciertos y audiciones musicales, por evento;	12.3198
e) Carpas de espectáculos varios, por función.	4.0970

CAPÍTULO V
PERMISOS, Y AUTORIZACIONES PARA LA POSESIÓN O USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso o de áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
I. Expedición de permiso anual de uso de piso en la vía pública de puestos móviles, fijos o semifijos;	7.4256
II. Pago de derechos por uso de piso para puestos móviles, fijos o semifijos, diariamente por metro cuadrado 0.0698 UMA, En ningún caso deberá ser menor a 0.1403 UMA;	
III. Cuando el establecimiento se encuentre fuera del área urbana y suburbana de la cabecera municipal, las tarifas a las que se refieren las fracciones I y II se reducirán en 20%;	

IV. Puestos que se establezcan en forma eventual, para promoción comercial, eventos especiales y de temporada, pagarán por uso de la vía pública conforme a la fracción I y II de este artículo;

V. Por instalación de juegos mecánicos en la vía pública, pagarán por día de funcionamiento, por juego/unidad; 0.9116

VI. Instalación de máquinas despachadoras de dulces, refresco, pan, botanas u otros productos que se comercialicen, pagarán anualmente por unidad: 1.5352

VII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento:

a) Cuota mensual por metro cuadrado para estacionarse en lugares exclusivos, dentro del área urbana 0.8252 UMA, Los autorizados por la Secretaría de Movilidad, para el servicio público, tendrán un 40% de descuento;

b) Cuota mensual por metro cuadrado para estacionarse y realizar maniobras de carga y descarga, de vehículos comerciales; 0.4127

VIII. Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

a) Casetas telefónicas, por día, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del Ejercicio Fiscal: 0.0215

b) Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, energía eléctrica y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del Ejercicio Fiscal; 0.0215

c) Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

1. Telefonía; 0.0129

2. Transmisión de datos; 0.0129

3. Transmisión de señales de televisión por cable: 0.0129

4. Distribución de gas, gasolina, combustibles líquidos o gaseosos: 0.0129

IX. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias por el uso de suelo para la colocación, y permanencia de estructuras para antenas de comunicación previo Dictamen de la autoridad competente, por unidad:

a) Antena telefónica repetidora, adosada a una edificación existente (paneles o platos): 3.6557

b) Antena telefónica repetidora, sobre estructura, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: 26.9231

c) Antena telefónica repetidora, adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria y poste): 36.0286

d) Antena telefónica repetidora, sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: 3.6557

e) Antena telefónica repetidora, sobre estructura tipo arriostrada o mono polo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros (no debe ir sobre azotea):	52.3111
f) Antena telefónica repetidora, sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros (no debe ir sobre azotea):	52.3111

CAPÍTULO VI
MERCADOS, PANTEONES Y OTROS BIENES PROPIEDAD DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 21.- Los derechos generados por los mercados se regirán por lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados podrán optar por pagar mensualmente, por adelantado, las rentas diarias correspondientes dentro de los primeros cinco días de cada mes obteniendo así un descuento del 20% por pago oportuno;	
II. El importe de los derechos por el uso y aprovechamiento de los mercados propiedad del municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los convenios respectivos por el Tesorero Municipal;	
a) Locales o puestos en el interior o exterior, en los mercados municipales, pagarán diariamente, por metro cuadrado 0.0430 veces el valor de la UMA, En ningún caso la tarifa podrá ser menor a 0.0644; veces el valor de la UMA	
b) Por permiso provisional por uso de piso en el mercado, el cual no excederá de 30 días naturales los comerciantes que en forma temporal se instalen en el mercado durante ferias, fiestas, verbenas, temporadas, promociones y espectáculos pagarán diariamente por metro cuadrado	0.1612
III. Cesión de derechos. Tratándose de transferencia del derecho de uso de un local del mercado, deberá existir una autorización previa por escrito por parte del Titular de la Presidencia Municipal y cumplir con lo establecido en el reglamento de mercados, se deberá pagar una cuota de 20.9551 UMA por la cesión de derechos.	

Artículo 22.- Por la cesión o venta de terrenos en los panteones municipales causará el siguiente pago:

Concepto	UMA
I. Conceptos y tarifas por metro cuadrado:	
a) Por cadáver en fosa rentada:	1.0746
b) Por cadáver en fosa a perpetuidad:	3.7708
c) Trámites de escrituración funeraria:	6.0928
d) Re-inhumaciones:	5.2773

Concepto	UMA
e) Duplicado de Títulos de Propiedad:	4.6056
f) Destapar y sellar gavetas y criptas:	1.4755
g) Destapar y sellar nichos:	1.1418
II. Cesión de Derechos. - Tratándose de transferencia del derecho de posesión de un título de propiedad, el posesionario deberá acudir a la Tesorería Municipal a dar cuenta de dicha transferencia; asimismo, deberá pagar una aportación del 10% del costo de dicho título.	
III. Cuando se venden terrenos a título de propiedad en panteones municipales el costo por metro cuadrado será de:	18.8059

Artículo 23.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión en comodato de terrenos propiedad del fundo municipal se causarán anualmente conforme a lo siguiente:

Zonas:	De 51 a150 m2.	De 151 a300 m2.	Más de 301 m2
	UMA	UMA	UMA
"A"	8.7985	12.0223	15.2271
"B"	7.5799	10.7366	13.7782
"C"	6.3231	9.4701	12.6748

Para los efectos establecidos en el presente artículo, las zonas quedan establecidas de la siguiente forma:

Zona "A".- Comprende el centro de la ciudad de Acaponeta desde la calle Morelos hasta la calle Corona y de la calle Zacatecas hasta la calle Jalisco.

Zona "B".- Comprende el resto de la ciudad de Acaponeta.

Zona "C".- Comprende todos los terrenos del fundo municipal que se encuentren ubicados fuera de las zonas A y B.

Si el terreno del fundo municipal es menor o igual a 50 metros cuadrados, pagará anualmente 0.0644 UMA por metro cuadrado sin importar en que zona se encuentre.

CAPÍTULO VII
LIMPIA, RECOLECCIÓN, FLETES, TRASLADOS Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 24.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	UMA
I. Por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos como jardinería o escombro generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello, por cada metro cúbico;	1.5448
II. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio y/o empresa certificada por el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en este artículo;	
III. Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y banquetas, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero para quienes se les realice el saneamiento después de notificados, cubrirán por cada metro cúbico 3.1664 UMA y 0.0510 UMA por metro cuadrado cuando se trate de limpieza de malezas;	
IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada servicio;	11.0053
V. Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos del 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada M3 de residuo sólido:	
a) Empresas con concesión;	1.1131
b) Particulares;	0.4990
VI. Los servicios de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento;	
VII. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada, que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública, y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, el o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello;	72.7864
VIII. Por servicio de flete dentro del municipio en la entrega de materiales para construcción usando los carros de volteo del municipio, como arena, grava, piedra, pagarán, y	20.9072
IX. Por servicio de flete dentro del municipio en la entrega de agua usando la pipa del municipio y/o empresa certificada por el ayuntamiento, pagarán.	20.9072

CAPÍTULO VIII
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que realicen matanza de animales para consumo humano en el rastro Municipal, deberán pagar los derechos en forma anticipada, conforme a las siguientes tarifas:

I. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro sus instalaciones y el sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

Concepto	UMA
Tipo de ganado, por cabeza	
a) Vacuno;	0.9403
b) Ternera;	0.7964
c) Porcino;	0.6141
d) Caprino;	0.5661
e) Lechones;	0.5661
f) Aves, excepto avestruz;	0.0151
g) Avestruces;	0.1440

II. Por acarreo de carne la cual se hará exclusivamente en camiones del municipio, o en aquellos de empresas con las que se tenga celebrado contrato y otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, se pagará:

Concepto	UMA
a) Por cada res;	0.3455
b) Por media res o fracción;	0.2112
c) Por cada cerdo;	0.2112
d) Por cada fracción de cerdo;	0.1439
e) Por cada cabra o borrego;	0.1439
f) Por cada piel y cabeza;	0.0864

III. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal se pagará:

a) Por el uso de báscula del rastro, por evento;	0.0863
b) Por el uso del corral, diariamente;	0.3064

IV. Por la venta de productos obtenidos en el rastro se pagará;

Concepto	UMA
a) Esquilmos, por kg;	0.0768
b) Estiércol, por tonelada;	1.4104

c) Por la venta de pieles de ganado bovino, cada una;	0.0768
d) Por la venta de sangre de ganado, cada 18 lts;	0.3358
e) Cebo por kg;	0.0768

CAPÍTULO IX
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- Los servicios de seguridad pública a particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Por hora de trabajo de un oficial dentro de la cabecera municipal, y	0.7869
II. Por hora de trabajo de un oficial fuera de la cabecera municipal	0.9994

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad al cálculo que haga la Tesorería Municipal aplicando las cuotas previstas en este artículo.

CAPÍTULO X
REGISTRO CIVIL

Artículo 27.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:	
I. Nacimientos.	
a) Por registro de nacimiento;	
El registro de nacimiento y la copia certificada o certificación de acta de nacimiento por primera vez estarán exentos de cobro.	
1. Servicio correspondiente al registro de nacimiento en la oficina en horas extraordinarias:	2.3316
2. Servicio correspondiente al registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias:	3.9627
3. Servicio correspondiente al registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias:	6.9957
4. Por hoja y/o folio de nacimiento:	0.6909

b) Por actas reconocimiento o transcripciones:	
1. En la oficina en horas ordinarias:	Exento
2. En la oficina en horas extraordinarias:	2.3412
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias:	3.9627
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias:	6.9755
II. Matrimonios.	
a) Por celebración y elaboración de actas, o transcripciones:	
1. En la oficina en horas ordinarias;	3.3007
2. En la oficina en horas extraordinarias;	4.7783
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias;	6.3519
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias;	33.9946
5. Por constancia de matrimonio;	1.8231
b) Por hoja y/o folio de matrimonio:	0.6909
III. Divorcios.	
a. Por actas de divorcio por mutuo acuerdo:	
1. En la oficina en horas ordinarias;	5.4883
2. En la oficina en horas extraordinarias;	9.3550
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias;	10.8903
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias;	11.9072
5. Inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria;	12.2142
6. Por solicitud de divorcio por mutuo acuerdo;	2.6866
b) Por hoja y/o folio para asentar divorcio;	1.0075
c) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio;	2.2740
IV. Adopciones.	
a) Por actas de adopción:	
1. Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento por primera vez derivado de una adopción;	Exento
2. En la oficina en horas ordinarias;	1.2570
3. En la oficina en horas extraordinarias;	1.7751
4. Fuera de la oficina en horas ordinarias;	6.4574
5. Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	8.5395
b) Por hoja y/o folio de adopción:	1.0651
V. Defunciones.	
a) Por actas de defunción:	

1. En la oficina en horas ordinarias;	0.9110
2. En la oficina en horas extraordinarias;	1.8806
3. Fuera de la oficina en horas ordinarias;	5.1985
4. Fuera de la oficina en horas extraordinarias.	6.7164
b) Por permiso para traslado de cadáveres:	
1. Dentro del Municipio;	1.3146
2. A otro municipio del Estado;	1.8710
3. A otro Estado de la República;	3.7037
4. Al extranjero.	5.2292
c) Derechos por permiso para Inhumación y Exhumación de Cadáveres en Panteones de todo el Municipio:	3.7037
d) Por hoja y/o folio de defunción:	1.0651
VI. Servicios diversos.	
a) Por copia certificada de actas:	
1. En horas ordinarias;	0.9211
2. En horas extraordinarias.	1.3146
b) Por acta de reconocimiento de mayoría de edad:	
1. En horas ordinarias;	Exento
2. En horas extraordinarias.	1.3146
c) Por reconocimiento por minoría de edad:	
1. En horas ordinarias;	Exento
2. En horas extraordinarias.	1.3146
d) Por copia fotostática de libro;	0.4606
e) Por rectificación o modificación de un acta del estado civil, excepto en el caso de anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva; (conforme al artículo 130 y 131 del Código Civil para el Estado de Nayarit);	8.0000
f) Por localización de datos en los libros del Registro Civil;	0.6814
g) Por rectificación no Substancial de Acta del Registro Civil, por Vía Administrativa.	0.9979
h) Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género:	EXENTO

VII. Los actos extraordinarios del Registro Civil no podrán ser condonados. Los Directores, Jueces y Oficiales que los realicen, percibirán una

compensación especial por sus servicios la cual no será mayor al 15% del ingreso por el pago de los derechos extraordinarios correspondientes.

CAPÍTULO XI
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 28.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Por constancia para trámite de pasaporte;	2.3316
II. Por constancia de dependencia económica;	1.0075
III. Por certificación de firmas, como máximo dos;	1.0075
IV. Por firma excedente;	1.0075
V. Cuando la certificación requiera de búsqueda, adicionalmente;	1.8710
VI. Por certificación de residencia;	1.0075
VII. Por certificación de inexistencia de actas;	1.8710
VIII. Localización de títulos de propiedad en el panteón municipal;	1.8710
IX. Constancia de títulos de propiedad en el panteón municipal;	1.8710
X. Por constancia de conocimiento y buena conducta;	1.3146
XI. Certificación médica de meretrices;	2.5811
XII. Por constancia de no adeudo del impuesto predial;	0.4606
XIII. Los servicios no comprendidos en las fracciones anteriores	1.8519

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, respetando el derecho establecido en el principio de gratuidad, sólo se cobrará el costo derivado del material de entrega, del envío y de la certificación, esto es, que el cobro por el acceso tiene una base objetiva y razonable conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Por la expendición de copias simples a partir de la hoja 21, por copia:	
a) Tamaño carta:	0.0150
b) Tamaño oficio:	0.0152
II. Por la certificación de una hoja hasta el expediente completo;	0.2700
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja;	0.0143

IV. Por entrega de información en medios magnéticos denominados discos compactos, si el solicitante aporta el medio magnético;	Exento
V. Por la entrega de información en medios magnéticos denominados discos compactos, la unidad de almacenamiento básica tendrá un costo de;	0.1200

CAPÍTULO XIII
PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Los derechos por los servicios prestados por los elementos de Protección Civil se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
1. Dictamen a empresas comerciales, industriales y de prestación de servicios, en cuanto al tipo de riesgo.	
a) Bajo	2.0000
b) Medio	6.8500
c) Alto	19.9900
d) Empresas Constructoras	23.9879
e) Empresas Fraccionadoras	48.5469
2. Quema de Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	2.5702
3. Venta de Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	6.8537
4. Registro y Refrendo de Capacitadores Externos y Asesores externos e internos	42.8355
5. Formación de brigadas de protección civil para programas internos	5.7114
6. Asesoría en la ubicación de señalización y equipos de seguridad	7.1051
7. Inspección Ocular y emisión de Constancia	
a) Guarderías hasta con 30 niños	4.0667
b) Guarderías con más de 30 niños	8.5671
c) Instituciones de Educación Privadas hasta con 100 alumnos	11.4228
d) Instituciones de Educación Privadas hasta con más de 100 alumnos	11.4228
e) Atracciones Mecánicas al por menor (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o en poblados pequeños)	14.2785
f) Atracciones Mecánicas al por mayor (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos o en poblados grandes)	4.3293
g) Circos	11.4228
h) Palenques de Gallos	11.4228

Concepto	UMA
8. Constancia de habitabilidad casa habitación	3.9980
9. Impartición y entrega de constancia de cursos, por participante.	3.9980
10. Dictamen de verificación ocular de semovientes respecto de causas de la muerte. (Dirigido a compañías de Seguros)	6.2357

CAPÍTULO XIV
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y USO DE SUELO

Artículo 31.- Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente la autorización respectiva de la Dirección de Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

Concepto	UMA
I. La autoconstrucción, sin que esta exceda de 60 metros cuadrados de construcción por obra en zonas populares, estará exenta de pago;	
II. Los permisos para construcción de casas, fincas, locales, y edificios serán por trimestre, por obra y causarán la siguiente tarifa según los metros cuadrados de construcción, según planos y el tipo de construcción;	
Importe por metro cuadrado:	
a) Habitacional;	0.0840
b) Comercial;	0.1679
c) Industrial;	0.2087
III. Adicional al importe del permiso inicial, el solicitante, deberá dejar un depósito en garantía por el monto de 2.96 veces el valor de la UMA, el cual será enajenado a favor del municipio en caso de que al término de la vigencia del permiso de construcción y vencidos tres días hábiles el solicitante no haya refrendado su permiso inicial o solicitado el certificado de terminación de obra;	2.9552
El depósito será devuelto sólo en el caso de que al solicitar el certificado de terminación de obra, el Ayuntamiento haya verificado que la obra no haya infringido ninguna de las fracciones de este artículo;	
IV. En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 50% del importe del permiso inicial;	
V. Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y causarán un 50% adicional a la tarifa correspondiente;	
VI. El permiso para demolición, incluida la supervisión de la misma por parte de la dirección de obras públicas, de requerirse, causará, por planta, por metro cuadrado	0.0864

VII. Autorización para ruptura de pavimentos, banquetas, o machuelos, para instalaciones o reparaciones, por m2, sea cual fuere la empresa o institución que las lleve a cabo, a excepción del propio Ayuntamiento;

Concepto	UMA
a) Terracería;	0.2112
b) Empedrado;	0.6141
c) Asfalto;	0.8252
d) Concreto;	1.2475
e) Tunelar en concreto;	1.6599
f) Adoquín;	1.6599
VIII. La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, adoquín o cualquier otro material que deba hacerse, la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras y materiales será cubierto por el usuario;	
IX. Alineación de construcción urbana, importe por metro cuadrado	0.8252
X. Alineamientos de predios y asignación de número oficial:	
a) Alineamiento de predios;	1.6599
b) Asignación de número oficial;	1.6599
XI. Autorización de fraccionamientos:	
a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes a fraccionar, por cada uno.	0.2112
b) Construcción de fraccionamientos, pagará por M2 del predio a fraccionar.	0.0393
XII. Permisos y/o Licencias, con vigencia anual:	
a) Uso de suelo, por licencia:	4.1739
b) Subdivisión, por licencia:	4.1739
c) Fusión, por Licencia:	4.1739
d) Certificado de terminación de obra:	4.1739
XIII. Permiso y/o Licencia trimestral de Construcción de bardas perimetrales por metro lineal;	0.0491
XIV. Permiso y/o licencia trimestral para la construcción de albercas, aljibes o cisternas, por metro cúbico de capacidad;	0.0614
XV. Permiso y/o licencia trimestral para acotamiento de predios baldíos, por metro lineal;	0.0491
XVI. Permiso y/o licencia trimestral para construir tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal;	0.0393
XVII. Inscripción anual de peritos, constructoras y contratistas en la Dirección de Obras Públicas Municipal;	

Concepto	UMA
a) Inscripción de peritos, por cada uno:	6.0736
b) Inscripción de constructoras o contratistas, por cada uno:	10.1513
c) Inscripción al padrón de proveedores, por giro:	0.7964
d) Bases para Concurso en Licitaciones de Obra Pública	1.0746

XVIII. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el Ayuntamiento asesorará a los particulares, para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable. Quedan excluidas de la obligación a que refiere la presente fracción, las obras que se lleven mediante el esquema de autoconstrucción;

XIX. Por invadir con material para construcción o escombro la vía pública, se cobrará diariamente, por m2: 0.8156 UMA; En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días naturales, la autoridad municipal procederá a efectuarlo, y el costo que ello origine al Ayuntamiento será con cargo al propietario del predio en construcción;

XX. Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura temporal, superficial o aérea para la realización de las obras, importe por metro cuadrado; 0.4030

XXI. Por permisos para construcción de:

Importe	
a) Capillas y monumentos en Panteones por m2:	0.2400
b) Ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres, por m2:	0.2400

XXII. Permisos no previstos en este artículo, importe por metro cuadrado o fracción 0.8156

XXIII. Para la aplicación de estos derechos debe atenderse a lo señalado en las leyes respectivas, que rigen el desarrollo urbano en el Estado, y

XXIV. Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pintar fachadas de fincas, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

CAPÍTULO XV
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 32.- Los derechos causados por conceptos de cuotas por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado y Drenaje que cobrará por cada mes el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Acaponeta Nayarit se determinarán tomando como base, las zonas siguientes:

Zona "A": Comprende el centro de la ciudad, desde la calle Morelos hasta la calle Corona y de la calle Zacatecas hasta la calle Jalisco.

Zona "B": Comprende desde la calle Bravo hacia al Sur, hasta pegar con el bordo de contención del río Acaponeta y hasta la calle Roberto M. González, así como también las Colonias Porfirio Vázquez Cosió (Invinay) e Infonavit en todas sus etapas.

Zona "C": Comprende el resto de la ciudad, a excepción de las áreas delimitadas en las zonas "A" y "B".

AGUA POTABLE	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
SERVICIO DOMÉSTICO	1.0431	0.9779	0.9128
SERVICIO COMERCIAL	1.5880	1.5127	1.4370
SERVICIO COMERCIAL ESPECIAL	5.2638	5.2638	5.2638
SERVICIO INDUSTRIAL 1	7.8238	7.8238	7.8238
SERVICIO INDUSTRIAL 2	15.1262	15.1262	15.1262
SERVICIO INDUSTRIAL 3	8.4759	8.4759	8.4759
TERCERA EDAD	1.0431	0.9779	0.9128

DRENAJE Y ALCANTARILLADO	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
SERVICIO DOMÉSTICO	0.2628	0.2628	0.2628
SERVICIO COMERCIAL	0.3285	0.3285	0.3285
SERVICIO COMERCIAL ESPECIAL	0.7889	0.7889	0.7889
SERVICIO INDUSTRIAL 1	1.3153	1.3153	1.3153
SERVICIO INDUSTRIAL 2	1.3153	1.3153	1.3153
SERVICIO INDUSTRIAL 3	1.3153	1.3153	1.3153
TERCERA EDAD	0.2628	0.2628	0.2628

Servicio Doméstico: Comprende las casas habitación.

Servicio Comercial: Están comprendidos los comercios en pequeño.

Servicio Comercial Especial: Están comprendidos los establecimientos con giro comercial de Instituciones Bancarias, Albercas, Bares y Cantinas.

Servicio Industrial 1: Están comprendidos los Autolavados.

Servicio Industrial 2: Están comprendidas las Hieleras y fábricas de hielo.

Servicio Industrial 3: Están Comprendidas las Gasolineras.

Tiendas de Autoservicio Tipo 1: Con área mayor a 200 metros cuadrados.

Tiendas de Autoservicio Tipo 2: Con área menor a 200 metros cuadrados.

Además, se establece tarifa especial a los siguientes giros:

CONCEPTO	AGUA	DRENAJE
HOTELES (POR CUARTO)	0.9128	0.2628
CENTRO BOTANERO	7.5632	0.7890
TIENDAS DE AUTOSERVICIO TIPO 1	84.7594	18.9077
TIENDAS DE AUTOSERVICIO TIPO 2	27.0959	6.7740
ESCUELAS	0.00	0.00
HOSPITALES	17.1683	1.3153
PREDIOS BALDÍOS O CASAS DESHABITADAS	0.4562	0.2628
RECONEXIÓN	1.4676	1.4676
DERECHO DE CONEXIÓN DOMÉSTICO	7.9481	7.9159
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL	28.2249	28.2249
DERECHO DE CONEXIÓN INDUSTRIAL	62.0948	62.0948
DERECHO DE CONEXIÓN TIENDAS DE AUTOSERVICIO	586.1749	102.3776

CAPÍTULO XVI
OTROS DERECHOS

Artículo 33.- Son los ingresos que obtenga el Ayuntamiento por la prestación de servicios, el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal no comprendidos en este capítulo.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 34.- Son productos financieros:

I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio;

II. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones, y

III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 35.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio previa autorización del cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal;

VI. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales:

Concepto	UMA
a) Por boleto personal de entrada a la cancha de futbol rápido:	
1. Adultos;	0.0455
2. Niños.	0.0285
b) Por boleto personal de entrada al estadio de futbol:	
1. Adultos;	0.1140
2. Niños.	0.0285

En eventos especiales se estará a la tarifa de los organizadores.

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal, y

VIII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo convenio, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente del 10% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por los siguientes conceptos:

I. Multas;

II. Recargos;

III. Intereses;

IV. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;

V. Bienes vacantes;

VI. Reintegros;

VII. Indemnizaciones a favor del municipio;

VIII. Subsidios Federales y Estatales;

IX. Aportaciones de los gobiernos federal, estatal y de terceros para obra servicios de beneficio social a cargo del municipio;

X. Empréstitos y financiamientos diversos otorgados al H. Ayuntamiento, previa autorización del mismo, del H. Congreso del Estado o ambos;

XI. Depósitos en garantía;

XII. Honorarios y gastos de ejecución y/o cobranza;

XIII. Subsidios;

XIV. Anticipos;

XV. Rezagos, y

XVI. Convenios de colaboración.

CAPÍTULO II
MULTAS Y RECARGOS

Artículo 37.- El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

CAPÍTULO III
GASTOS DE COBRANZA

Artículo 38.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto		UMA
I. Por requerimiento de pago de crédito fiscal:	2%	
a) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a		1.6119

Concepto		UMA
II. Por embargo precautorio definitivo;	2%	
III. Para el depositario;	2%	
IV. Honorarios para los peritos valuadores:		
a) Por cada $ 10.00 o fracción excedente;		0.0027
b) Los honorarios no serán inferiores a 2.4276 UMA en el municipio a la fecha de cobro.		

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal;

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no podrán ser condonados ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente, y

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

CAPÍTULO IV
SUBSIDIOS

Artículo 39.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del Estado, en favor del municipio, incluidos en el presupuesto de egresos, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

CAPÍTULO V
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 40.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

CAPÍTULO VI
ANTICIPOS

Artículo 41.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del Ejercicio Fiscal 2023.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES

Artículo 42.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 43.- Son créditos y financiamientos, las cantidades que obtenga el Municipio para la prosecución de sus fines sociales, previa autorización del Ayuntamiento, de conformidad con lo que para el efecto establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

SECCIÓN TERCERA
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 44.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales.

I. Las sumas que resultan a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades salidas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto, y

II. Los reintegros que se hagan por responsabilidad a cargo de los funcionarios públicos municipales que manejen fondos, y que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN CUARTA
REZAGOS

Artículo 45.- Son los ingresos que percibe el Municipio por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de Ejercicios Fiscales anteriores.

SECCIÓN QUINTA
CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 46.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE

SECCIÓN PRIMERA
APORTACIONES

Artículo 47.- Aportaciones del gobierno federal, estatal y de terceros para obra y servicios de beneficio social a cargo del municipio.

SECCIÓN SEGUNDA
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 48.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

SECCIÓN TERCERA
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 49.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos Estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 50.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN QUINTA
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 51.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 52.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia y Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso, las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 54.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general podrá establecer un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado podrá emitir las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de la persona titular de la Dirección General, celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 56.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general podrá establecer un programa de beneficios para los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable en materia de agua.

Artículo 57.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del Ejercicio Fiscal del que se trate el pago.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra,** Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*